

**ESTATUTO
COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO
USMANIA, R.L.**



CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1:

El nombre de la asociación es Cooperativa de Ahorro y Crédito USMANIA, R.L., constituida como una asociación cooperativa de ahorro y crédito, de responsabilidad limitada, y sin fines de lucro, denominada en adelante “La Cooperativa” El domicilio legal de USMANIA, R.L., es en la República de Panamá, Ciudad de Panamá, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, La cooperativa puede establecer oficinas en cualquier parte del territorio nacional.

La Cooperativa es una Entidad Legal capaz de ejercer derechos, de contraer obligaciones y de actuar judicial o extrajudicialmente, por sí misma o mediante apoderado.

ARTÍCULO 2:

La participación en la Cooperativa se limita a las personas que llenen el vínculo común siguiente:

- a. Ser o haber sido empleado de la USMA.
- b. Ser cónyuge de un (a) asociado (a).
- c. Ser empleado (a) de la cooperativa.
- d. Ser familiar de algún asociado (a) en 1er. grado o 2do. Grado de consanguinidad.
- e. Ser o haber sido egresado de la USMA.
- f. Personas naturales que no trabajan en la USMA.

ARTÍCULO 3:

La cooperativa tiene por objeto lograr la unidad entre sus asociados y persigue los siguientes objetivos:

- a. Propiciar el mejoramiento económico y la previsión mediante el ahorro regular.
- b. Combatir la usura valiéndose de la cooperación.
- c. Orientar a los asociados con respecto a la refinanciación de deudas y el establecimiento de planes de pagos razonables.

- d. Promover el espíritu de iniciativa y trabajo entre los asociados a fin de que contribuyan a incrementar la prosperidad nacional.
- e. Inculcar en sus asociados el cumplimiento de todos sus compromisos financieros.
- f. Aliviar a sus asociados en situaciones de infortunios, desempleo, enfermedades y otros.
- g. Llevar a cabo programas de educación sobre los principios del cooperativismo.
- h. Formar a los asociados y empleados de la cooperativa en los principios y métodos del cooperativismo.

ARTÍCULO 4:

La Cooperativa desarrollará las siguientes actividades:

Brindar a los asociados un sistema cooperativo para acumular sus ahorros y obtener crédito.

b. Procurar préstamos de auxilio o productivos a los asociados a tasa razonable de interés.

Propiciar servicio de garantía.

Suministrar a los asociados servicios de tipo bancario y realizar las operaciones de crédito que sean necesarias; al igual prestar servicios a terceros desarrollados en el artículo 101 del presente Estatuto, sin menoscabo de los servicios prestados a los asociados.

Brindar servicios de garantía de préstamos.

Contratar fianzas de fidelidad, seguros de préstamos y ahorros y otras que sean convenientes a los objetivos de la cooperativa.

Negociar los documentos de crédito a su favor, cuando lo estime conveniente, en las mejores condiciones a través de otras entidades de intermediación financieras existentes en el país

Establecer la política crediticia y su reglamentación, considerando que el interés que se cobre sobre los préstamos debe ser justo, razonable y competitivo a fin de que constituya un estímulo real para el asociado.

Constituir y manejar, de acuerdo con las leyes vigentes, fondos de retiro, cesantías y pensiones y jubilaciones especiales, directamente o por medio de sus federaciones y entidades auxiliares.

Asumir todas las formas de pasivo y emitir obligaciones que suscribirán los asociados o los a. terceros, conforme a las condiciones que establezca la respectiva reglamentación.

Suministrar otros servicios que se consideren necesario para la realización de los objetivos de la cooperativa.

Capacitar a los directivos en la gestión empresarial.

ARTÍCULO 5:

La duración, el número de asociado y el monto de las aportaciones de los asociados de la Cooperativa no tienen límite máximo.

ARTÍCULO 6:

La Cooperativa, con la debida autorización de la Asamblea está en la libertad de afiliarse a la Federación de su tipo o a la Federación que la acepten como a cualquier Organismo de Integración Horizontal o Vertical, Nacional e Internacional del Cooperativismo.

ARTÍCULO 7:

Cada ejercicio socioeconómico deberá iniciarse el 1 de Enero y terminar el 31 de Diciembre de cada año.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 8:

Una vez constituida, la Cooperativa deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas que, para tales efectos, existe en el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP).

ARTÍCULO 9:

Los cuerpos directivos deben presentar al Registro de Cooperativas, las actas de distribución de cargos de los diferentes cuerpos de directivos y comités elegidos por la Asamblea para su calificación e inscripción, dentro de los treinta (30) días siguientes a su elección.

ARTÍCULO 10:

Toda reforma estatutaria, para que surta efectos legales y sea de aplicación general, debe, luego de su aprobación por la Asamblea, inscribirse en el Registro de Cooperativas del IPACCOOP.

ARTÍCULO 11:

Para los efectos registrales las cooperativas deben comunicar al Registro de Cooperativas, cualquier transacción referente a los bienes exentos de tributos nacionales.

CAPÍTULO III ASOCIADOS

ARTICULO 12:

Podrán asociarse a la Cooperativa:

- a. Las personas naturales con capacidad legal.
- b. Las personas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 2.

ARTÍCULO 13:

Para asociarse a la cooperativa el solicitante debe:

- A. Tener capacidad legal para contratar.
- B. Conocer y obligarse a cumplir con los requisitos y condiciones expuestas en este estatuto, con los acuerdos y resoluciones de los organismos directivos, y comprometerse a trabajar en pro de la cooperativa y de la comunidad.
- C. No ser afiliado a otra cooperativa que tenga los mismos fines y ofrezca los mismos servicios dentro de la misma localidad.
- D. Nombrar a sus beneficiarios quiénes deberá traspasar la Cooperativa, en caso de muerte, sus derechos a las aportaciones y ahorros que posea en la cooperativa y a los dineros distribuibles por razón de dichas aportaciones y ahorros.
- E. Pagar la cuota de ingreso que se señale en este Estatuto y, por lo menos, el valor de una aportación.

- F. Comprometerse a hacer uso de los servicios de la cooperativa y a seguir adquiriendo mínimo una (1) aportación por mes.

ARTÍCULO 14:

El interesado deberá presentar su solicitud de ingreso o de reingreso a la Junta de Directores. Se le exhorta que se prepare mediante el estudio de material educativo facilitado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito y del Estatuto.

ARTÍCULO 15:

La admisión a las Cooperativas en calidad de asociado requiere que:

- A. La solicitud sea aprobada por la Junta de Directores.
- B. El pago de la cuota de ingreso y de las aportaciones que suscriba.
- C. El solicitante se inscriba en el registro de asociados.
- D. Se firme la orden de descuento mensual por el monto de las aportaciones obligatorias de conformidad con el Estatuto y el Reglamento. En el caso que no pudiesen efectuarse el descuento directo debe comprometerse a cubrir el monto de sus obligaciones en las oficinas de la cooperativa.

ARTÍCULO 16:

Los asociados tendrán, entre otros, los siguientes derechos.

A. DEBERES:

1. Asistir y participar en la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.
2. Seguir pagando como mínimo, una (1) aportación mensual, además deberán incrementarse estas aportaciones mediante porcentajes establecidos por la Junta de Directores para cada tipo de servicios.
3. Cumplir sus obligaciones sociales como aportes económicos, intelectuales y morales.
4. Desempeñar los cargos para los que fueron elegidos.
5. Cumplir los acuerdos de la Asamblea y de la Junta de Directores.
6. Ser solidario en sus relaciones con la Cooperativa y con los asociados.

7. Abstenerse de incurrir en actos de omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio de la Cooperativa.
8. Pagar puntualmente sus transacciones con la cooperativa.
9. Contribuir a la formación del capital, a través del pago sistemático de las aportaciones y canalizar sus ahorros en la Cooperativa.
10. Interesarse en el funcionamiento de la cooperativa como el dueño que es de ella.

B DERECHOS:

1. Participar con voz y voto en las Asambleas sobre la base de igualdad.
2. Elegir y ser elegido para desempeñar cargos en los cuerpos directivos siempre y cuando el asociado este al día en sus compromisos con la cooperativa.
3. Solicitar informes sobre su cuenta personal y el desenvolvimiento de la Cooperativa.
4. Formular denuncias por incumplimiento de la Ley, del Estatuto o de los Reglamentos ante la Junta de Vigilancia.
5. Retirarse voluntariamente de la cooperativa, luego de haber cumplido con los trámites y consideraciones que la Ley y el Estatuto señale al respecto.
6. Interponer recurso de consideración ante la Junta de Directores o de apelación, ante la Asamblea, contra cualquier decisión que afecte sus derechos.
7. Utilizar los servicios de la cooperativa y realizar con ellos las operaciones propias de su objeto social.
8. Participar en programas de capacitación y becas.

ARTÍCULO 17:

Cualquier persona que se haga asociado de la Cooperativa se hace responsable, conjuntamente con los otros asociados, de las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso o durante el período de su estadía en la Cooperativa. Sin embargo, su responsabilidad se limita al valor total de las aportaciones suscritas que haya pagado.

ARTÍCULO 18:

La calidad de asociado se pierde por:

1. Muerte del asociado o disolución de la Persona Jurídica.

2. Renuncia escrita presentada ante la Junta de Directores.
3. Expulsión.

La renuncia debe ser presentada por escrito a la Junta de Directores, quién tendrá un plazo de treinta (30) días para decidir; sin embargo, sí la renuncia redujere el número de asociados a menos de veinte (20) o el capital mínimo inicial, esta se hará efectiva noventa (90) días después de presentada.

ARTÍCULO 19:

Cualquier asociado que pierda el vínculo establecido en el artículo dos (2) de este Estatuto; deberá presentar su renuncia de la cooperativa. Si no lo hiciere, la Junta de Directores, después de tres (3) meses podrá expulsarlo.

ARTÍCULO 20:

Cualquier asociado podrá ser expulsado de la Cooperativa por:

- A. Incurrir en quiebra fraudulenta.
- B. Ser condenado a prisión o reclusión por acto criminal.
- C. Incumplir sus obligaciones de conformidad con el Estatuto.
- D. Socavar o entorpecer la buena operación de la Cooperativa y las actividades de la Asamblea o de las diversas Juntas o Comités.
- E. Engañar a la Cooperativa en cuanto al uso de los fondos que ha pedido prestado.
- F. Rehusar el pago de las aportaciones suscritas.
- G. Comprobada malversación de los fondos de la Cooperativa.
- H. Apropiación indebida, robo o hurto de los bienes de la Cooperativa.
- I. Demandar judicialmente a la cooperativa sin haber agotado los procedimientos establecidos en el artículo 130 de este Estatuto.

ARTÍCULO 21:

Cualquiera de los asociados que renuncie o que sea expulsado por las razones aquí contempladas, perderá el derecho a las reservas y al valor de los fondos de la Cooperativa. Retendrá, sin embargo, su derecho al monto de las aportaciones, ahorros y cualesquiera otros

valores que mantuviera depositado en la cooperativa y que no hubieran sido comprometidos como garantía o embargos por procesos legales.

El asociado retirado o expulsado seguirá responsabilizado de todas las obligaciones contraídas por la cooperativa, desde la fecha de su renuncia o expulsión, hasta por un período de dos (2) años.

ARTÍCULO 22:

En caso de retiro, ya sea por renuncia o por expulsión, el asociado tiene derecho a que se le reembolsen sus aportaciones en un término no mayor de un (1) año, siempre que la Cooperativa se encuentre en estado de solvencia y liquidez. De no encontrarse en ese estado, el retiro de las aportaciones no podrá darse hasta su normalización.

Las aportaciones pendientes de reembolso devengan un interés equivalente al porcentaje del interés legal vigente.

ARTÍCULO 23:

El asociado que haya sido expulsado, no podrá reingresar a la Cooperativa.

ARTÍCULO 24:

Ninguna liquidación definitiva en favor del asociado, será practicada sin haberse descontado previamente las deudas que tuviere con la Cooperativa. Los excedentes, intereses y depósito que el asociado tenga en la Cooperativa, podrán ser aplicados por ésta, en su orden y hasta donde alcancen a extinguir deudas exigibles a su cargo, por obligaciones voluntarias o legales a favor de la Cooperativa.

ARTÍCULO 25:

Los asociados que violen la Ley, el Estatuto, los Reglamentos o cualquier disposición de la Asamblea, serán sancionados por la Junta de Directores, en el siguiente orden:

1. Amonestación verbal o escrita.
2. Multas hasta de 25.00 Balboas en caso de reincidencia.
3. Suspensión de los servicios y beneficios de la Cooperativa hasta por el término de tres (3) meses.

4. Expulsión, cuando se trata de los casos establecidos en el artículo 20 de este Estatuto.

ARTÍCULO 26:

La Junta de Directores podrá suspender y declarar inhábil para el ejercicio de sus derechos, a cualquier asociado por el incumplimiento de sus obligaciones. En ningún caso, la suspensión o inhabilitación podrá darse dentro de los treinta (30) días anteriores a la celebración de la Asamblea.

ARTÍCULO 27:

Son casuales de inhabilitación:

- La mora en el pago de las aportaciones o préstamos otorgados a los asociados.
- La suspensión de los derechos como asociado.

CAPÍTULO IV

REGIMEN ADMINISTRATIVO

ARTICULO 28:

La administración y fiscalización de la Cooperativa, estará bajo la responsabilidad de los siguientes organismos:

- La Asamblea
- La Junta de Directores
- La Junta de Vigilancia
- El Comité de Crédito
- Otros Comités que colaborarán con la función de gobierno.

SECCIÓN I

DIRECCIÓN

ASAMBLEA

ARTÍCULO 29:

La Asamblea es la autoridad suprema de la Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para los cuerpos directivos y para los asociados presentes o ausentes, siempre y cuando se hubieren adoptado de conformidad con la Ley, su Reglamento y el Estatuto. Integran la Asamblea todos los asociados hábiles inscritos en el Libro de Registro de Asociados que no tengan suspendidos sus derechos. La Asamblea se reunirá ordinariamente por lo menos, una (1) vez al año, dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación del ejercicio socioeconómico, para tratar los temas previstos en la convocatoria. La Asamblea podrá reunirse en sesión extraordinaria, cuando las circunstancias lo requieran, a efecto de tratar hasta tres (3) temas específicos, urgentes y determinados en la convocatoria.

El tema de asuntos varios no será materia a tratarse en la Asamblea Extraordinaria.

ARTÍCULO 30:

La Asamblea podrá ser convocada por la Junta de Directores, ya sea por resolución propia o a solicitud de la Junta de Vigilancia o del diez por ciento (10%) de los asociados. Cuando la Junta de Directores negase la solicitud, la Junta de Vigilancia podrá convocarla. Si ninguna de las Juntas accediere a dicha solicitud, el diez por ciento (10%) de los asociados podrá solicitarlo al IPACOOOP, el que se pronunciará dentro de los sesenta (60) días siguientes.

ARTÍCULO 31:

Las reuniones de la Asamblea serán convocadas por lo menos con ocho (8) días de anticipación y la notificación deberá hacerse con adecuada publicidad. La comunicación deberá enumerar los asuntos que se discutirán en la sesión y estos serán los únicos que se traten. Esta restricción no se aplica a los informes, asuntos pendientes u otros aspectos rutinarios comprendidos en el Estatuto. La convocatoria a la Asamblea deberá notificarse al IPACOOOP con la misma anticipación.

ARTÍCULO 32:

Constituirá quórum la mitad más uno de los asociados hábiles. Si transcurrida una (1) hora siguiente a la fijada en la convocatoria no se hubiere reunido el quórum, la Junta de

Directores, levantará un acta en que conste tal circunstancia. Cumplida esta formalidad la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas, con un quórum del veinte por ciento (20%) de los asociados hábiles, siempre y cuando el veinte por ciento (20%) no sea inferior a veinte (20) asociados. Si aún no se lograra el quórum se hará una nueva convocatoria, la cual fijará la Asamblea para una fecha no anterior a los ocho (8) días calendario siguiente. En esta fecha la Asamblea se reunirá con los directivos y asociados que asistan siempre y cuando no sean inferior a veinte (20).

ARTÍCULO 33:

Las resoluciones o acuerdos de Asamblea se adoptarán por mayoría simple de votos:

1. Elegir y/o remover a los miembros de los cuerpos Directivos.
2. Examinar los informes de los cuerpos directivos.
3. Estudiar y pronunciarse sobre los Estados Financieros.
4. Resolver la emisión de obligaciones y títulos valores.
5. Fijar las capitalizaciones extraordinarias.
6. La expulsión del asociado y directivo en grado de apelación.
7. Aprobar el presupuesto de ingreso y gastos y el plan de inversión.

ARTÍCULO 34:

Es competencia exclusiva de las dos terceras (2/3) partes de los asociados hábiles presentes en la Asamblea:

1. Aprobar y modificar el Estatuto.
2. Decidir sobre la distribución de excedentes.
3. Decidir sobre la adopción de medidas de responsabilidad contra los miembros de los cuerpos directivos.
4. Decidir los cambios substanciales en el objeto social.
5. Aprobar la adquisición, construcción y venta de bienes raíces o el financiamiento de proyectos o contratos, que afecten más del quince por ciento (15%) del patrimonio de la Cooperativa.

ARTÍCULO 35:

El voto se emitirá a “favor” o en “contra”. El voto podrá ser nominal o secreto según lo determine la Asamblea.

ARTÍCULO 36:

Las reuniones de la Asamblea serán presididas por el Presidente y en ausencia de este, por el Vicepresidente, y en ausencia de ambos, por el asociado que designe la Asamblea. La Junta de Directores podrá nombrar a un Director de Debate si lo considera conveniente.

La Asamblea o reunión de las diversas Juntas o Comités podrán ser convocadas cualquier día del año, inclusive los días feriados. Las deliberaciones constarán en las actas de las sesiones llevadas por el Secretario. Estas actas serán aprobadas en la reunión siguiente y luego firmadas por el Presidente y el Secretario o por las personas que lo reemplacen.

ARTÍCULO 37:

Cada asociado tendrá derecho a un (1) voto en la Asamblea, sin distinción del número de aportaciones. Para poder ejercer el voto, los asociados deberán gozar plenamente de su calidad de tales, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley y en el Estatuto. No se permite el voto por representación o por poder.

SECCIÓN II

ADMINISTRACIÓN

JUNTA DE DIRECTORES

ARTÍCULO 38:

La Junta de Directores, es el órgano encargado de la dirección y administración de la cooperativa. Fijará las políticas generales para el cumplimiento del Objeto Social y velará por la ejecución de los planes acordados por la Asamblea.

La Junta de Directores estará integrada por cinco (5) miembros principales y tres (3) suplentes.

ARTÍCULO 39:

Los cargos de la Junta de Directores son los siguientes:

Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal y tres (3) suplentes. La designación de los cargos de la Junta de Directores, la llevarán a cabo los miembros de dicha Junta dentro de los cinco (5) días siguientes a la elección e inmediatamente lo comunicarán al IPACCOOP y a la Federación a la cual estén afiliados.

ARTÍCULO 40:

La Junta de Directores estará facultada para:

- A. Aprobar o improbar la solicitud de personas que deseen ingresar a la Cooperativa y reglamentar los retiros de las aportaciones y su transferencia a otras cuentas.
- B. Decidir sobre la renuncia y expulsión de los asociados.
- C. Nombrar al Gerente o revocar su nombramiento. De igual manera, al personal técnico y de asesoría; fijar sus deberes y remuneración.
- D. Obtener fianza de fidelidad adecuada para los miembros directivos y demás personal que tenga a su cuidado el manejo de fondos y valores de la cooperativa.
- E. Elaborar el presupuesto de ingreso, gastos e inversiones para la consideración y aprobación de la Asamblea.
- F. Establecer el sistema de contabilidad y determinar los estados Financieros que se tengan que presentar.
- G. Analizar, periódicamente, la situación financiera de la Cooperativa y al final del Ejercicio Socioeconómico, proponer a la Asamblea la distribución que se hará de los excedentes.
- H. Delegar, en uno de los miembros, o en el Gerente, el ejercicio de las funciones que no sean incompatibles con su posición.
- I. Mantener al día los libros sociales y contables exigidos por la Ley a las asociaciones cooperativas.
- J. Nombrar comisiones para desempeñar funciones especiales.
- K. Reglamentar todo lo concerniente a sus operaciones y funcionamiento interno.

- L. Procurar el ingreso de la cooperativa a organizaciones cooperativas nacionales e internacionales; previa autorización de la Asamblea.
- M. Contratar préstamos para la cooperativa, previa autorización de la Asamblea.
- N. Aprobar, previamente, los gastos reembolsables en que incurran los miembros de cualquier junta o comité de apoyo en el desempeño de sus funciones.
- O. Presentar anualmente al IPACCOOP, sus Estados Financieros dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del Ejercicio Socioeconómico.
- P. Presentar, ante la Asamblea, un informe de sus actividades durante el Ejercicio Socioeconómico.
- Q. Determinar y autorizar los gastos administrativos de la asociación cooperativa, previa autorización de la Asamblea.
- R. Establecer lazos sociales y económicos con otras cooperativas e intercambiar experiencias en beneficio mutuo.
- S. Considerar los problemas de la cooperativa y de sus asociados y hacer recomendaciones a la Asamblea para que tome la decisión final.
- T. Presentar a la Asamblea las modificaciones al Estatuto.
- U. Determinar las políticas de incentivo a los asociados, así como la política económica de la empresa.
- V. Nombrar a los miembros del Comité de Educación y demás comités de colaboración.
- W. Hacer todo lo que juzgue conveniente para bien de la Cooperativa, que no sea contrario a la Ley, al Reglamento o al Estatuto.
- X. Aprobar las políticas crediticias y las tasas de interés que se otorguen.

ARTÍCULO 41:

Para ser miembro de la Junta de Directores se requiere ser asociado hábil de la cooperativa.

ARTÍCULO 42:

La Asamblea podrá remover a los miembros de la Junta de Directores por:

- No desempeñar sus funciones con la debida eficiencia.
- Admitir asociados que no reúnan los requisitos establecidos en la Ley y en este Estatuto.

- No rendir cuenta de las actividades financieras en los plazos y términos que fijen los reglamentos y este Estatuto.
- Estar en morosidad con la cooperativa.

ARTÍCULO 43:

La Junta de Directores se reunirá con la frecuencia que los intereses de la Cooperativa lo requieran, pero no menos de una vez al mes. Las reuniones podrán ser convocadas por el Presidente o en su defecto por el Vicepresidente o por tres (3) miembros de la Junta. Todos los miembros de la Junta deberán ser notificados de cada reunión con la debida anticipación. El quórum lo constituye más de la mitad de sus miembros.

Las decisiones de la Junta de Directores serán adoptadas por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

El Secretario llevará un registro de todas las actas de las Juntas que deberán ser firmadas en la reunión siguiente por el Presidente y el Secretario o por quienes los reemplacen, en caso de ausencia de ambos.

ARTÍCULO 44:

Los miembros de la Junta de Directores, cuando lo estime conveniente podrán invitar a los miembros de la Junta de Vigilancia, con derecho a voz.

ARTÍCULO 45:

Los miembros de la Junta de Directores que ejecuten o permitan ejecutar actos contrarios a los intereses de la Cooperativa o que violen la Ley y el Estatuto o los Reglamentos, serán responsables de las pérdidas que dichos actos ocasionen, ello sin perjuicio de las acciones civiles y penales que le correspondan. Cualquier miembro de la Junta que desee salvar su responsabilidad, pedirá que se haga constar su oposición a dicho acto, en el acta de la reunión respectiva.

ARTÍCULO 46:

Los miembros de la Junta de Directores no pueden derivar provechos o ventajas financieras u otra clase de beneficios como consecuencia de los contratos que celebren en nombre y representación de la cooperativa.

ARTÍCULO 47:

Las decisiones de la Junta de Directores serán recurribles por los afectados en grado de reconsideración, ante el mismo organismo, y en grado de apelación, ante la Asamblea.

SECCIÓN III

JUNTA DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 48:

La Junta de Vigilancia estará integrada por tres (3) miembros principales y dos (2) suplentes y elegirá de su seno, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Cinco (5) días después de efectuada la elección en Asamblea, la Junta hará una distribución de cargos.

ARTÍCULO 49:

La Junta de Vigilancia es el órgano fiscalizador de la actividad socioeconómica y contable de la cooperativa. Velará por el estricto cumplimiento de la Ley, su Reglamento, el Estatuto y las decisiones de la Asamblea. Ejercerá sus atribuciones de modo que no interfiera en las funciones y actividades de los otros órganos directivos u operativos.

ARTÍCULO 50:

Cuando la Junta de Vigilancia considere que un acuerdo tomado por la Junta de Directores es lesivo a los intereses de la cooperativa, notificará al Presidente de la Junta de Directores su desacuerdo, con la justificación respectiva, en un término no mayor de dos (2) días hábiles, después de haber recibido dicho acuerdo; siempre que dicha impugnación se fundamente en violación a la Ley, el Estatuto o el Reglamento de la cooperativa.

El Presidente de la Junta de Directores suspenderá el efecto del acuerdo y convocará a una reunión extraordinaria, para que la Junta de Directores reconsidere el acuerdo impugnado en

un término no mayor de treinta (30) días hábiles. En caso que la Junta de Directores ratifique su decisión, la Junta de Vigilancia podrá someter el caso a la próxima Asamblea.

ARTÍCULO 51:

Además de los deberes incluidos en los artículos anteriores la Junta de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Reunirse por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente, cuantas veces lo requieran los asuntos de la Cooperativa.
- b. Examinar los libros, documentos y balances mensuales para verificar los saldos de la caja de la cooperativa.
- c. Comunicar al IPACOOOP, sobre cualquier violación de la Ley, el Estatuto o el Reglamento.
- d. Presentar ante la Asamblea un informe completo de sus actividades durante el período Socioeconómico.
- e. Mantener al día el libro de actas en el cual constarán sus deliberaciones. Las actas deben estar firmadas por el Presidente y el Secretario o por quienes lo reemplacen.
- f. Velar por el cumplimiento de la Ley, el Estatuto y el Reglamento de la Cooperativa e informar por escrito a la Junta de Directores los errores y violaciones cometidas, sugiriendo la amera de corregirlos.
- g. Verificar que los préstamos y extensiones de préstamos aprobados por el Comité de Crédito y el Gerente estén respaldado con las garantías adecuadas.
- h. Revisar los informes que se vayan a presentar en la Asamblea.
- i. Atender las denuncias de los asociados e informar el resultado al organismo correspondiente.
- j. No podrán ser miembros de ninguna otra Junta o Comité de la cooperativa.

SECCIÓN IV

COMITÉ DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 52:

El Comité de Educación estará formado por tres (3) o más asociados, nombrados por la Junta de Directores. Al menos un miembro de la Junta de Directores formará parte de este Comité. El período para ejercer sus funciones es indefinido. Pero la Junta de Directores tiene facultad para revocar dichos nombramientos, parcial o totalmente, cuando existan causales debidamente comprobadas.

ARTÍCULO 53:

Los miembros del Comité de Educación deberán reunirse, en un período no mayor de ocho (8) días después de su nombramiento, para asignarle los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales.

ARTÍCULO 54:

Son funciones del Comité de Educación:

- a. Divulgar los principios cooperativos.
- b. Dar a conocer los deberes y derechos de los asociados y del personal contratado.
- c. Promover el desarrollo de la Cooperativa mediante campañas de integración de nuevos asociados.
- d. Programar y desarrollar curso de educación y capacitación para asociados potenciales, asociados hábiles, dirigentes de la Cooperativa y personal contratado.
- e. Someter a consideración de la Junta de Directores un presupuesto para el desarrollo de las actividades educativas.
- f. Llevar un libro de actas actualizado.
- g. Presentar a la Junta de Directores informes mensuales y anuales sobre el desarrollo de las actividades realizadas.
- h. Editar boletines.
- i. Otras que le señale la Junta de Directores.

SECCIÓN V

COMITÉ DE CRÉDITO

ARTÍCULO 55:

El Comité de crédito estará compuesto por tres (3) miembros principales elegido por la Asamblea, para un período de tres (3) años y dos (2) Suplentes por un (1) año. Ningún miembro del Comité de Crédito podrá formar parte de otros comités o comisiones. En materia de responsabilidad y de suplencia, rigen para los miembros del Comité de Crédito, las disposiciones establecidas para la Junta de Directores.

ARTÍCULO 56:

El Comité de Crédito, elegirá, en su primera reunión, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Deberá reunirse, por lo menos, una vez cada semana para aprobar, rechazar o aplazar las solicitudes de préstamos de acuerdo con las normas y políticas establecidas por la Junta de Directores.

Los acuerdos de este comité serán adoptados por mayoría de votos.

ARTÍCULO 57:

Las decisiones de este comité sobre solicitudes de préstamos deberán ser tomadas por mayoría absoluta de sus miembros. Por lo menos dos (2) de los miembros del Comité deberán estar presentes para que las decisiones sean válidas. Si el Comité no aprueba una solicitud, el interesado podrá apelar de esta decisión a la Junta de Directores que podrá remitirla nuevamente al Comité para su reconsideración. El Comité tomará la decisión final.

ARTÍCULO 58:

El Comité de Crédito tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- ✓ Considerar las solicitudes de préstamos y tomar las decisiones al respecto, ya sea aprobándolas, aplazándolas o negándolas.
- ✓ Reunirse, por lo menos, ordinariamente, una vez cada semana y extraordinariamente, las veces que sea necesario.

- ✓ Informar, periódicamente, a los demás cuerpos directivos del desarrollo de sus actividades; consultar a la Junta de Directores sobre sus nuevos proyectos y políticas, siempre y cuando estos se ajusten a las necesidades y reglamento de la cooperativa.
- ✓ Recomendar modificaciones al reglamento de crédito.
- ✓ Velar porque se administre y utilicen los fondos de los préstamos correctamente.

ARTÍCULO 59:

Los miembros del Comité de Crédito pueden ser removidos de su cargo por las siguientes razones:

- a. Por incapacidad manifiesta en el desempeño de sus funciones, debidamente comprobada.
- b. Por actuar deliberadamente en perjuicio de la cooperativa.

SECCIÓN VI

DIRECTIVOS Y TRABAJADORES EJECUTIVOS

ARTÍCULO 60:

Son deberes del Presidente de la Junta de Directores los siguientes:

- a. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y velar por la buena administración de la cooperativa.
- b. Convocar las reuniones de la Asamblea, la de la Junta de Directores y presidirlas.
- c. Firmar todos los documentos y actas conjuntamente con el Secretario y cuando el caso lo requiera con el Tesorero o el Gerente.
- d. Presentar a la Asamblea el Informe Anual de la Junta de Directores.
- e. Emitir el voto decisivo en caso de empate.
- f. Cumplir cualquier función encomendada por la Asamblea o la Junta de Directores.
- g. Delegar los poderes necesarios al Gerente, previa autorización de la Junta de Directores.

ARTÍCULO 61:

El Vicepresidente reemplazará al Presidente en sus ausencias temporales y ejercerá sus funciones.

ARTÍCULO 62:

El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Despachar toda la correspondencia y organizar los archivos.
- b. Confeccionar y transcribir todas las actas de la Asamblea y de la Junta de Directores en los libros habilitados para tal fin.
- c. Transcribir las resoluciones y acuerdos aprobados por la Junta de Directores o por la Asamblea en los libros correspondientes.
- d. Firmar, conjuntamente, con el Presidente, las actas y demás documentos que sean de su competencia.
- e. Enviar los acuerdos emanados de la reunión de la Junta de Directores a la Junta de Vigilancia.
- f. Remitir al IPACOOOP todos los actos de la Asamblea y de distribución de cargos e informes dentro de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 63:

El Tesorero es el encargado de salvaguardar los bienes de la Cooperativa y tiene las siguientes atribuciones:

- a. Poner a la disposición de la Junta de Directores y de la Junta de Vigilancia, los registros y los libros por él llevados, así como cualquier otro informe requerido.
- b. Verificar que estén al día los libros de contabilidad y mantener la supervisión de esta.
- c. Cumplir todas las demás atribuciones que sean inherentes a su cargo.
- d. Firmar, conjuntamente con el Presidente, los cheques que emita la Cooperativa.

El Tesorero revisará todos los informes financieros de la Cooperativa, presentará proyectos de presupuestos en las reuniones anuales de la Asamblea, y desempeñará las demás funciones que le asigne la Junta de Directores.

ARTÍCULO 64:

El vocal tendrá aquellas atribuciones que le asigne la Junta de Directores.

ARTÍCULO 65:

La Asamblea o la Junta de Directores, podrán nombrar consejeros y asociados honorarios. Estas son meras distinciones de honor otorgadas a personas que han rendido servicios sobresalientes a la cooperativa.

ARTÍCULO 66:

La administración de la cooperativa se confiará a un Gerente que será nombrado y supervisado por la Junta de Directores. El Gerente, previa invitación, podrá asistir a las reuniones de la Junta de Directores, con derecho a voz.

En todo documento que suscriba y en el cual se comprometa u obligue a la Cooperativa, deberá agregarse la autorización del organismo que corresponda.

ARTÍCULO 67:

El Gerente puede ser o no asociado de la cooperativa y será el custodio de todos los valores, fondos y libros de contabilidad.

ARTÍCULO 68:

El Gerente tendrá completa autoridad sobre todos los trabajadores bajo sus órdenes. Decidirá sobre los nombramientos, suspensiones o cesantías de los trabajadores, previa evaluación de la Junta de Directores. Además, deberá conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto.

ARTÍCULO 69:

Para facilitar el servicio a los asociados, el reglamento de crédito, podrá autorizar al Gerente la concesión de préstamo dentro de las normas especiales claramente establecidas. En estos casos las solicitudes deberán pasar posteriormente al Comité de Crédito para su conocimiento y registro.

ARTÍCULO 70:

El Gerente será responsable de la elaboración de los estados Financieros de la Cooperativa, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Junta de Directores. El Gerente preparará el

informe final del Ejercicio Socioeconómico, el cual someterá a la consideración de la Junta de Directores, antes de la celebración de la Asamblea.

ARTÍCULO 71:

El Gerente o cualquier empleado podrán ser llamados por la Junta de Directores, de Vigilancia o por la Asamblea para que proporcionen cualquier información que dichos cuerpos requieran.

ARTÍCULO 72:

El Gerente responderá ante la Junta de Directores, por los daños y perjuicios que ocasionare, por incumplimiento de sus obligaciones, negligencia, dolo, abuso de confianza y por el ejercicio de actividades en competencia con la Cooperativa, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que correspondan.

ARTÍCULO 73:

En caso de ausencia temporal prolongada o de renuncia del Gerente, la Junta de Directores podrá nombrar un sustituto.

ARTÍCULO 74:

Los miembros de los Cuerpos Directivos, el Gerente y todo aquel que tenga a su cuidado los fondos de la cooperativa, deberán rendir garantía personal por medio de un seguro de manejo. El monto será establecido por la Junta de Directores y cubierto por la Cooperativa.

ARTÍCULO 75:

La Cooperativa hará uso de los servicios de un Contador, cuya escogencia y designación será función del Gerente, previa evaluación de la Junta de Directores.

ARTÍCULO 76:

El Contador tendrá la responsabilidad de hacer que la Cooperativa cumpla con todos los requisitos contables al fin de mantener al día los Estados Financieros de la Empresa. Será fiel

colaborador de la Gerencia y mantendrá estrecha colaboración con el resto del personal de la Cooperativa.

SECCIÓN VII

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 77:

Los miembros de los cuerpos directivos serán elegidos por la Asamblea para un período de tres (3) años, y podrán ser reelegidos para un período adicional. Los suplentes serán elegidos por la Asamblea por un (1) año.

ARTÍCULO 78:

Las ausencias temporales o definitivas que se produzcan en cualquiera de los organismos elegidos por la Asamblea, se llenarán con los suplentes en el mismo orden en que fueron elegidos. La ausencia definitiva, la llenará el suplente por el resto del período del directivo saliente.

ARTÍCULO 79:

Los miembros de los cuerpos directivos y comités, están obligados a asistir puntualmente a la Asamblea, sujetos a las sanciones que establezcan la Ley, su Reglamento y el Estatuto. El asociado o directivo que sea parte en asuntos que se discuten en la Asamblea, podrá participar en las deliberaciones, pero no votará en los asuntos relacionados con su actuación.

ARTÍCULO 80:

Los miembros de la Junta de Directores, de la Junta de Vigilancia o de cualquier comité elegidos por la Asamblea, no podrán ser elegidos por más de dos (2) períodos consecutivos.

De igual manera, no se podrá ejercer, simultáneamente, cargos directivos en más de un órgano cuya elección sea privativa de la Asamblea.

ARTÍCULO 81:

La Asamblea puede revocar, en cualquier tiempo, por causa justificada, la designación de los cuerpos directivos. Es facultativo de la Juntas o Comités, hacer o no una redistribución de cargos.

ARTÍCULO 82:

Los miembros de la Junta de Directores, de la Junta de Vigilancia y de cualquier Comité elegidos por la Asamblea o designados por la Junta de Directores, que no asistan a tres (3) reuniones consecutivas o cuatro (4) alternas en el curso de un (1) año sin justificación, pierden, automáticamente, sus carácter de tales.

ARTÍCULO 83:

Ningún miembro de los cuerpos directivos, asociados, ni trabajador podrá dedicarse por cuenta propia o ajena a actividades similares a la que la cooperativa ejerza, cuando dichas actividades perjudiquen los fines de esta. Si lo hiciere, deberá renunciar inmediatamente, de no hacerlo, la Junta de Directores, previa comprobación de los hechos, lo expulsará.

ARTÍCULO 84:

El directivo excluido de su cargo o que haya renunciado, no podrá ser elegido nuevamente hasta que transcurra un (1) año, luego de haber terminado el período para el cual fue elegido.

ARTÍCULO 85:

Las relaciones de trabajo entre la cooperativa y sus trabajadores asociados o no, se regirán por el Código de Trabajo.

ARTÍCULO 86:

No podrán ser elegidos y desempeñar cargos en la Junta de Directores, Junta de Vigilancia, Comité de Crédito, otros Comités, los asociados morosos con la cooperativa.

ARTÍCULO 87:

Los miembros de las Juntas y Comités elegidos por la Asamblea, el Gerente o empleados de la cooperativa no podrán, actuar como fiadores o codeudores en ningún préstamo que otorgue la cooperativa.

ARTÍCULO 88:

Los miembros de las diversas Juntas o Comités prestarán sus servicios gratuitamente, pero serán retribuidos por los gastos realizados cuando asistan en representación de la cooperativa, a reuniones o eventos especiales.

ARTÍCULO 89:

La Cooperativa podrá realizar toda clase de actividades lícitas y asociarse con otras personas jurídicas, a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio, ni transfieran beneficios Fiscales propios. También podrá asociarse con los entes estatales, en actividades relacionadas con la presentación de servicios públicos.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO

PATRIMONIO Y FONDOS SOCIALES

SECCIÓN 1

ARTÍCULO 90:

El capital social original es de cien balboas (B/.100.00) y podrá ser aumentado indefinidamente. El valor de la aportación se ha fijado en cinco balboas (B/. 5.00) quincenales.

ARTÍCULO 91:

El Patrimonio de la cooperativa estará compuesto de:

- a. El capital representado por las aportaciones suscritas y pagadas total o parcialmente.
- b. La Reserva Patrimonial, el Fondo de Previsión Social, de Educación y la parte de los intereses y excedentes no distribuidos.
- c. Los subsidios, donaciones y legados.
- d. Otros recursos que reciba con destino al incremento del patrimonio.
- e. La parte de los intereses y excedentes que la Asamblea haya decidido capitalizar.
- f. Otros fondos que asigne la Asamblea.

ARTÍCULO 92:

Cada asociado, al ingresar a la cooperativa, suscribirá el monto total de las aportaciones y pagará, al menos, una aportación. La parte no pagada por los asociados se considerará una obligación exigible por parte de la cooperativa en un término de seis (6) meses desde la fecha en que se hizo el primer aporte. Estas aportaciones podrán incrementarse en proporción al uso que se haga de los servicios de la cooperativa.

ARTÍCULO 93:

Las aportaciones estarán sujetas a las siguientes normas:

- a. Serán normativas, indivisibles e intransferibles y podrán, representarse en las condiciones que determine el Estatuto. En ningún caso tendrán el carácter de títulos valores.
- b. Sólo podrán ser embargados por los acreedores de la cooperativa, dentro de los límites del capital y responsabilidad social. Los acreedores podrán ejercer los derechos de la asociación, relativos a los aportes del capital no pagado, siempre que fueren exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales.

ARTÍCULO 94:

Se podrá aumentar el capital social indefinidamente por ingreso de nuevos asociados y la suscripción de nuevas aportaciones.

ARTÍCULO 95:

Todo pago de aportaciones constará en el registro que establezca la cooperativa.

ARTÍCULO 96:

La cuota de ingreso o reintegro será de diez balboas (B/.10.00) por asociado y será usada para gastos administrativos u operativos de la Cooperativa.

ARTÍCULO 97:

Ningún asociado podrá poseer directamente o por interpuesta persona, aportaciones que representen más del quince por ciento (15%) del capital social.

ARTÍCULO 98:

Cualquier asociado que renuncie de la cooperativa, podrá retirar el valor de sus aportaciones y ahorros. Cuando el retiro del dinero ocasionare dificultades financieras a la cooperativa, la entrega se hará de conformidad con lo que estipula el artículo 33 de la Ley 17 de 1997.

ARTICULO 99:

Los fondos sociales de la cooperativa, así como el capital perteneciente a los asociados, no serán usados para especulación. Los fondos que no estén siendo usados para préstamos o inversiones, se depositarán en bancos o se invertirán en la Federación o en otras Instituciones de Ahorros, de tal manera que se asegure su existencia.

ARTÍCULO 100:

Los fondos sociales de la cooperativa que tiene carácter de colectivos e indivisible son:

- a. La Reserva Patrimonial, el Fondo de Previsión Social, de Educación.
- b. Los obsequios, legados y donaciones.
- c. Los subsidios u otras sumas recibidas como ayuda financiera que no tengan fines específicos.

SECCIÓN II

OPERACIONES CON LOS ASOCIADOS Y TERCEROS

ARTÍCULO 101:

Las operaciones de la cooperativa con los asociados y terceros son:

1. Operaciones con los asociados:

- a. El otorgamiento y recibo de pago de préstamos garantizados para fines útiles y productivos.
- b. El recibo y entrega de los ahorros en forma de servicios bancarios.
- c. Creación de un capital externo de retiro y fondo de pensión y otros relacionados.
- d. Creación de facilidades para la adquisición de seguros colectivos o privados.
- e. Financiamiento de bienes y servicios.
- f. Adjudicación de participación proporcional de los beneficios que logre la cooperativa por sus actividades en la forma establecidas en el Estatuto y los Reglamentos.
- g. Retención de los intereses de las aportaciones, capital externo de retiro y fondo de pensión y otros relacionados hasta que se cumplan los requisitos establecidos para la devolución total de tales aportaciones o intereses.
- h. Cualquiera otra que establezca la Cooperativa.

2. Operaciones con los Terceros:

La Junta de Directores reglamentará las operaciones y actividades de intermediación financiera con los terceros, las cuales enmarcarán en:

a. Ahorros:

- ✓ Corriente
- ✓ Navidad
- ✓ Plazo Fijo
- ✓ Escolar
- ✓ Fondo de Retiro

b. Préstamos:

- ✓ Corriente
- ✓ Especial
- ✓ Escolar
- ✓ Sobre Plazo Fijo

- ✓ Artículos Para el Hogar

c. Otros Servicios Pólizas de Seguros:

- ✓ Auto
- ✓ Vivienda

Para los efectos de operación, se entiende que las mejores condiciones de intermediación financiera se les brindarán en primera instancia a los asociados.

ARTÍCULO 102:

El solicitante de un préstamo deberá:

- a. Ser un buen sujeto de crédito.
- b. Estar asociado a la cooperativa.
- c. Haber pagado todos los préstamos anteriores o si tiene deudas con la cooperativa, estar al día con los pagos sobre el capital y el interés.
- d. No haber ocasionado erogaciones a endosantes o codeudores a fin de cubrir préstamos garantizados que no haya pagado.
- e. Explicar el uso que se le va a dar al dinero solicitado en calidad de préstamo.

ARTÍCULO 103:

La Cooperativa recibirá los ahorros de los asociados. Estos serán reembolsados con las condiciones acordadas entre la Junta de Directores y los asociados. La tasa de interés que se pague, será fijada por la Junta de Directores.

ARTÍCULO 104:

La Junta de Directores podrá planificar servicios de ahorros de cualquier tipo, entre otros, ahorro de navidad, ahorro corriente, a plazo fijo, juveniles, escolares, etc.

ARTÍCULO 105:

La Cooperativa tendrá una tarjeta de registro de cada asociado, número que se le ha asignado, nombre, número de cédula, dirección, firma, nombre del cónyuge, dependientes y beneficiarios, copia de la cual se entregará al asociado. Para cada asociado habrá un registro de sus aportaciones, ahorros, préstamos y operaciones que realice en la cooperativa.

ARTÍCULO 106:

Cualquier suma de dinero perteneciente a un asociado cuyo paradero sea desconocido, por dos (2) años consecutivos, por la administración de la cooperativa, pasará a un fondo especial temporalmente y, si al término de los tres (3) años subsiguientes después de haberse enviados carta certificada a su última dirección conocida, el dinero no es reclamado, éste irá definitivamente a la Reserva Patrimonial de la Cooperativa.

ARTÍCULO 107:

Todas las operaciones financieras de los asociados con la cooperativa son estrictamente confidenciales. Sólo se divulgará bajo órdenes de autoridad competente.

ARTÍCULO 108:

Las aportaciones de los asociados en bienes y servicios se valorarán de la siguiente manera:

- Los bienes muebles e inmuebles serán avaluados por peritos nombrados por la Junta de Directores y el asociado.
- El valor de los servicios no podrá ser inferior al establecido por la Ley como salario mínimo en el
- lugar y debe ser aceptado por la Junta de Directores y el asociado.
- **El valor de los bienes y servicios será acreditado a la cuenta de las aportaciones del asociado.**

ARTÍCULO 109:

Las aportaciones, el capital externo de retiro, participaciones y derechos de cualquier clase que correspondan a los asociados se mantendrán como garantía a favor de la cooperativa por las obligaciones que aquellos hayan contraído con ésta.

ARTÍCULO 110:

Ningún asociado podrá retirar fondos comprometidos como garantía a excepción de las cantidades que sobrepasen el valor total de interés y el principal que garantice. Estas sumas excedentes podrán ser retiradas bajo las condiciones que estipule la Junta de Directores.

ARTÍCULO 111:

Siempre que las posibilidades de pago y necesidades de los préstamos sean iguales, se les dará preferencia a los préstamos de menor cuantía, con el objeto de favorecer a la mayor cantidad de asociados.

ARTÍCULO 112:

La Junta de Directores dictará normas para evitar la morosidad más allá de los sesenta (60) días y se establecerá un cargo por morosidad.

ARTÍCULO 113:

En todos los casos, la gerencia propondrá o atenderá las propuestas de los arreglos de pago hechos por los asociados y los comunicará a la Junta de Directores.

ARTÍCULO 114:

En caso de que la cooperativa haya hecho desembolsos para el asociado se harán los descuentos en el siguiente orden:

- a. Capital externo de retiro.
- b. Otros ahorros.
- c. Aportaciones.

ARTÍCULO 115:

Toda actividad económica y social que desarrolla la cooperativa, con sus asociados y terceros, deberá ser reglamentado por la Junta de Directores.

ARTÍCULO 116:

El asociado en caso de renuncia y expulsión, o su beneficiario en caso de muerte, perderá su derecho a recibir intereses del año en curso referentes a las aportaciones que han pagado, pero al final del ejercicio social podrá recibir su parte correspondiente de cualquiera distribución de excedentes efectuados sobre los intereses pagados sobre los préstamos que se le hubieran otorgado a él durante el período.

SECCIÓN III

CONSTITUCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES

ARTÍCULO 117:

Los excedentes que arroje el balance anual, después de descontados los gastos generales y las provisiones, serán distribuidos por acuerdo de la Asamblea en la siguiente forma y orden de prelación:

- a. Por lo menos un diez por ciento (10%) para la Reserva Patrimonial.
- b. El nueve punto cinco por ciento (9.5%) para el Fondo de Previsión Social.
- c. El diez por ciento (10%) para el Fondo de Educación.
- d. El cinco por ciento (5%) para constituir, en el IPACOOOP, el fondo Anual Especial para el Fomento y Desarrollo Cooperativo.
- e. El medio por ciento (0.5%) para el Fondo de Integración.
- f. La suma que señale la Asamblea para fines específicos.
 - a. Distribución de intereses sobre aportaciones canceladas totalmente por los asociados de acuerdo con el artículo 118 de este Estatuto.
 - b. Los excedentes para los asociados en proporción a las operaciones que hubieran efectuado con la cooperativa o a su participación en el trabajo común.
 - c. Otros fondos creados por la Asamblea.

ARTÍCULO 118:

Los intereses por pagar sobre las Aportaciones serán recomendados a la Asamblea por la Junta de Directores, dentro de los noventa (90) días siguientes a la finalización del ejercicio socioeconómico. El interés sobre las Aportaciones no será mayor de nueve por ciento (9%) anual.

ARTÍCULO 119:

La distribución de los excedentes deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a su aprobación en la Asamblea. La distribución podrá efectuarse acreditando a las aportaciones pagadas por los asociados la cantidad que les corresponda. Estas transacciones deberán inscribirse en los libros o estados de cuenta de los asociados.

La Asamblea podrá acordar la capitalización de los intereses y excedentes de los asociados, en vez de distribuirlos en efectivo.

ARTÍCULO 120:

El porcentaje del interés a pagar sobre las aportaciones pagadas, será hasta el nueve por ciento (9%) anual del excedente a distribuirse. Podrá ser capitalizado con el fin de prestar más servicios, para tal efecto corresponde a la Asamblea decidir al respecto.

ARTÍCULO 121:

Cualquier saldo que quede, después de la distribución señalada en el artículo 117 se considera excedente no distribuido, el cual podrá distribuirse en períodos posteriores.

SECCIÓN IV

LA RESERVA PATRIMONIAL Y OTROS FONDOS

ARTÍCULO 122:

La Reserva Patrimonial tiene por objeto asegurar a las Cooperativas la normal realización de sus actividades, habilitadas para cubrir las pérdidas que se produzcan en un ejercicio socioeconómico y ponerlas en situación de satisfacer imprevistos o necesidades financieras que puedan presentarse.

ARTÍCULO 123:

La Reserva Patrimonial será limitada, y se constituirá con el diez por ciento (10%) de los excedentes netos de cada año. Esta reserva podrá ser incrementada acreditándole los obsequios, legados, donaciones y otras sumas de dinero que no estén destinadas a fines específicos.

Si al final del ejercicio socioeconómico la cantidad de dinero en la Reserva excediera el veinte por ciento (20%) del valor de las aportaciones pagadas por los asociados al último día del ejercicio socioeconómico, entonces el diez por ciento (10%) de los excedentes que debieron acreditarse a la Reserva de acuerdo con el párrafo anterior, podrá ser acreditado a otros fondos o incluirlos en los ahorros que se distribuyen a los asociados. Dicha distribución deberá ser aprobada por la Asamblea.

ARTÍCULO 124:

Si la Reserva Patrimonial disminuye, la Junta de Directores notificará de inmediato por escrito al IPACOOOP.

ARTÍCULO 125:

El Fondo de Educación se constituirá con el diez por ciento (10%) de los excedentes anuales. Este fondo podrá ser usado para la confección de boletines, libros, cartas, fotografías, películas, revistas o exhibiciones sobre cooperativas, establecimientos de una biblioteca, o para pagar parcial o totalmente los gastos de delegados a reuniones de adiestramiento previamente autorizados por la Junta de Directores.

El Presidente del Comité de Educación rendirá al Tesorero de la cooperativa un informe del dinero gastado por el Comité. Para tal efecto, acompañará, al final de cada trimestre los recibos correspondientes.

ARTÍCULO 126:

El Fondo de Previsión Social se constituirá con el nueve punto cinco por ciento (9.5%) de los excedentes al final de cada ejercicio socioeconómico. Este fondo será limitado y no podrá ser mayor del veinte por ciento (20%) de la suma de las aportaciones pagadas por los asociados, más los excedentes no distribuidos.

Cuando exceda el tope máximo establecido, el excedente será transferido a la Reserva Patrimonial o al Fondo de Educación. Este fondo podrá utilizarse para sufragar los gastos de seguro de préstamos, ahorros o de manejo. Además de estos servicios, se podrá utilizar este fondo para cubrir parcialmente los compromisos que tengan con la cooperativa aquellos asociados que hayan sufrido tragedias personales.

Las solicitudes de asistencia para este fondo deberán hacerse a la Gerencia, si la solicitud es aprobada, se informa a la Junta de Directores, que autorizará al Gerente hacer los pagos respectivos.

CAPÍTULO VI

INTEGRACIÓN COOPERATIVA

ARTÍCULO 127:

Las Cooperativas podrán efectuar acuerdos para intercambiar servicios, celebrar contratos de participación, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada el objetivo social y llevar a la práctica empresarial el principio de integración cooperativa.

ARTÍCULO 128:

En el caso de los acuerdos de que trata el artículo anterior, la cooperativa podrá integrarse así:

- a. En Unión, las cooperativas de primer grado y diferentes actividad principal.
- b. En Central, las cooperativas de primer grado y de igual actividad principal.

Las Uniones y Centrales se regirán por lo pactado, lo que no implicará fusión de las cooperativas.

CAPÍTULO VII

MODIFICACIÓN DE ESTATUTO. ARBITRAJE, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 129:

Las modificaciones al Estatuto, estarán sujetas a las siguientes condiciones y requisitos:

- a. Serán propuestas a la Asamblea por la Junta de Directores o a solicitud del diez por ciento (10%) de los asociados.
- b. Tendrán validez cuando sean aprobadas por las dos tercera (2/3) partes de los asociados hábiles.
- c. Deberán comunicarse al IPACOOOP para su aprobación e inscripción.
- d. La inscripción de las formas estatutarias, se tramitarán con el mismo procedimiento establecido para la inscripción de las cooperativas. Entrarán en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

ARTÍCULO 130:

Cualquier asociado o la Junta de Directores podrán pedir el nombramiento de una Junta Arbitral para dirimir las diferencias que se susciten entre la cooperativa y los asociados o entre los asociados mismos.

Dicha Junta Arbitral estará compuesta de tres (3) personas de las cuales habrá un representante nombrado por cada parte y una tercera persona que escogerán estos representantes.

Las decisiones de dichas Juntas tendrán carácter transitorio y obligatorio mientras no se dicte fallo de una autoridad judicial competente. El término para recurrir contra tales decisiones es de un (1) año contado a partir de la fecha del laudo arbitral. Pasado dicho término, sin haberse recurrido contra dicho fallo, la decisión arbitral tendrá carácter definitivo y hará tránsito a cosa juzgada. Sólo las diferencias relacionadas con los negocios de la cooperativa podrán ser consideradas por esta Junta Arbitral.

ARTÍCULO 131:

La cooperativa podrá ser disuelta o liquidada, según sea el caso, por voluntad de las dos terceras (2/3) partes de los asociados reunidos en Asamblea, como lo estipula el artículo 87 de la Ley 17 de 1997. Deberá considerar una o más de las siguientes causales:

- a. Por insolvencia de la empresa cooperativa.
- b. Por violaciones reiteradas a la Ley, su Reglamento y al Estatuto.
- c. Con el fin de fusionarse o de incorporarse a otra cooperativa.
- d. Por cualquier razón que imposibilite la realización de sus objetivos.

e. Disminución del número de asociados a menos del mínimo fijado por la Ley.

ARTÍCULO 132:

El acuerdo de disolución será comunicado al IPACOOOP, en un término no mayor de ocho (8) días siguiente a su aprobación.

Decretada la disolución, la cooperativa quedará en estado de liquidación. El IPACOOOP, constituirá una Comisión Liquidadora integrada por tres (3) personas; una, designada por la Federación respectiva u otro Organismo de Integración, y las dos (2) restantes nombradas por el IPACOOOP.

Los honorarios que devengarán los liquidadores serán fijados y regulados por el IPACOOOP, en el mismo acto de constitución de la comisión y serán pagadas con fondos de la cooperativa.

ARTÍCULO 133:

En el caso de liquidación de la cooperativa, el patrimonio se utilizará para hacer los pagos correspondientes, de acuerdo con el orden de prioridad siguiente:

- a. Gastos de liquidación
- b. Salario y prestaciones sociales causados hasta el momento de la disolución.
- c. El valor de los certificados de inversión y otro título valores.
- d. Cancelación de las obligaciones contraídas con sus acreedores.
- e. Devolución, a los asociados, del valor de sus aportaciones o la parte proporcional que les corresponda, en caso de que el haber social no fuere suficiente.
- f. Distribuir entre los asociados sus aportaciones y los excedentes pendientes de pago.
- g. Entregar el saldo final, si lo hubiere, al IPACOOOP.

CAPÍTULO VIII

FUNDADORES

ARTÍCULO 134: Los miembros fundadores son:

Nombre y Apellido	Profesión u Oficio	N°. de Cert. Aport. Susc.
José M. Solís	Profesor	Uno (1)
Ubaldo De Obaldía	Proveedor	Uno (1)
Ana Ma. Jaén J.	Bibliotecaria	Uno (1)
Ángel Revilla A.	Profesor	Uno (1)
Diana R. de García	Secretaria	Uno (1)
Rodolfo Ferrazzuolo	Profesor	Uno (1)
Helena García M.	Profesora	Uno (1)
Ruth Marín Aguilar	Contadora	Uno (1)
Omar A. González	Contadora	Uno (1)
Adelaida J. Salabarría	Secretaria	Uno (1)
Débora Ma. González	Secretaria	Uno (1)
Gaspar Estribí G.	Profesor	Uno (1)
Alberto Duboy Guernica	Profesor	Uno (1)
José Vicente Romeu	Profesor	Uno (1)
Noemí Lucila Castillo	Profesora	Uno (1)
Rebeca H. de Addison	Profesora	Uno (1)
Roberto De la Guardia	Profesor	Uno (1)
Carlos Ma. Ariz B.	Profesor	Uno (1)
Rogelio Alonso Este	Conserje	Uno (1)
Nicolasa Rodríguez R.	Secretaria	Uno (1)

CERTIFICACIÓN

Declaramos que lo que precede es exactamente el texto del Estatuto adoptado por los asociados de la Cooperativa de Ahorro y Crédito USMANIA, R.L. en la XXXIII Asamblea Anual llevada a cabo el veintitrés (23) de marzo de dos mil trece (2013) con la modificación de los artículos N° 4, literales **d** y **g** y N° 101, sección II, del Estatuto.

JUNTA DE DIRECTORES NOMBRE Y APELLIDO

PRESIDENTE	Lic. Emeterio Quintero
VICEPRESIDENTA	Prof. Pablo Martínez
SECRETARIO	Sr. Edilberto Vega
TESORERO	Dra. Yolanda Portillo
VOCAL	Prof. Joel Del Cid
SUPLENTES	1° Sra. Aura González
	2° Sra. Kathia Ruiz